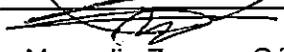


Versión Pública de RR-0926/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0926/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0926/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El diecisiete de septiembre de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintidós de septiembre del año en curso, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.

IV. Por auto de veintitrés de septiembre del presente año, la Comisiónada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0926/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció prueba.

VI. En proveído de catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, quien ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, por lo que se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veinticinco de octubre de este año, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información en un formato no accesible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro remitió a la recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

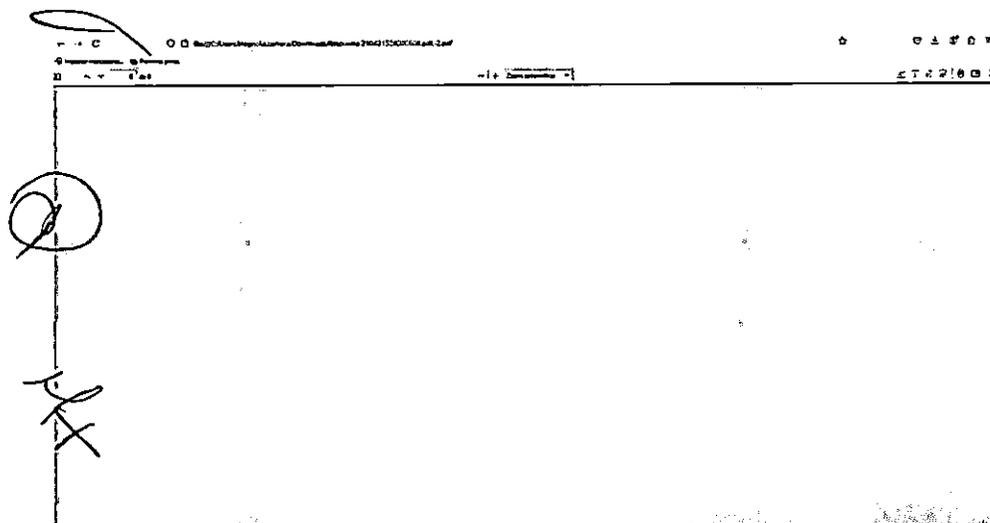
En primer lugar, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito conocer cuántas personas han sido detenidas por homicidio tumultuario desde 2016 a julio de 2024 (desagregar por año), municipio de origen del detenido, sexo y edad de la persona aprehendida, el año en el que se cometió el delito, así como cuántas personas fueron vinculadas a proceso durante este periodo y en el mismo lapso conocer la cantidad de sentencias conseguidas por la FGE. (desagregar por año)".

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma."

El archivo antes mencionado se advierte lo siguiente:



La entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“La respuesta no es posible revisarla, ya que el documento tiene un error, por lo tanto, no se ha podido descargar y no se cumplió con la solicitud de información pública”.

Por tanto, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando que el sujeto obligado le proporcionó la información requerida en un formato no accesible.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió a la recurrente un alcance a la respuesta inicial, en la cual le reenviaba la respuesta de la solicitud con número de folio 210421524000608, misma que se adjuntaba en archivo PDF y que se encontraba en los términos siguientes:

5



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
PUEBLA

Unidad de Transparencia
Folio: 210421524000608
Fecha: 17/09/2024

Estimado (a) solicitante:

En atención a su solicitud, relativa a conocer:

“Solicito conocer cuántas personas han sido detenidas por homicidio tumultuario desde 2016 a julio de 2024 (desagregar por año), municipio de origen del detenido, sexo y edad de la persona aprehendida, el año en el que se cometió el delito, así como cuántos personas fueron vinculadas a proceso durante este periodo y en el mismo lapso conocer la cantidad de sentencias conseguidas por la FGE. (desagregar por año)”.

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la Información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo petitionado en su solicitud, se presenta la siguiente información tal como obra en los registros de esta Fiscalía:

Página 1 de 2



Unidad de Transparencia
Folio: 210421524000608
Fecha: 17/09/2024

PERSONAS DETENIDAS POR HOMICIDIO TUMULTUARIO									
AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
CANTIDAD	0	0	0	0	9	0	1	0	0
MUNICIPIO DE ORIGEN	-	-	-	-	SAN NICOLÁS BUENOS AIRES	-	-	-	-
SEXO	-	-	-	-	HOMBRES	-	-	-	-
EDAD	-	-	-	-	24, 34, 36, 38, 39, 41, 46, 56 Y 59	-	-	-	-
PERSONAS VINCULADAS A PROCESO	-	-	-	-	9	-	2	-	-
SENTENCIAS	0	0	0	0	9	0	1	0	0

Cabe aclarar que, la información que se está proporcionado corresponde al año de la detención; así mismo, la información estadística está sujeta a variación:

Reciba un cordial saludo.

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial envió a la recurrente la respuesta de la multicitada solicitud a través de un archivo; sin embargo, esta última interpuso el presente recurso de revisión en el cual manifestó que no era posible revisar la respuesta, en virtud de que el documento no se podía descargar al marcar error en el archivo.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en vía de avance a su contestación original, reenvió a la recurrente la respuesta de la solicitud

que se analiza mediante un archivo PDF; en el cual se observa la cantidad de personas detenidas por homicidio tumultuario del dos mil dieciséis al dos mil veinticuatro, asimismo, se encuentra desagregado por municipio de origen, sexo, edad, personas vinculadas a proceso y sentencias.

En consecuencia, si el sujeto obligado en primer momento envió a la entonces solicitante la respuesta en un archivo no accesible, en virtud de que el mismo no se podía abrir tal como consta en la captura de pantalla plasmada en párrafos anteriores y como se advierte con la prueba que anexó la recurrente en su medio de impugnación, consistente en la copia simple de la captura de pantalla en la cual se observaba la respuesta de la solicitud con número de folio 210421524000608 y que dice "error"; y en ampliación de contestación original la autoridad responsable remitió a la reclamante en archivo PDF la multicitada respuesta, en la cual se observa los datos requeridos por la entonces solicitante; es por lo que, resulta evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que otorgó la información requerida por la recurrente en la multicitada petición de información.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

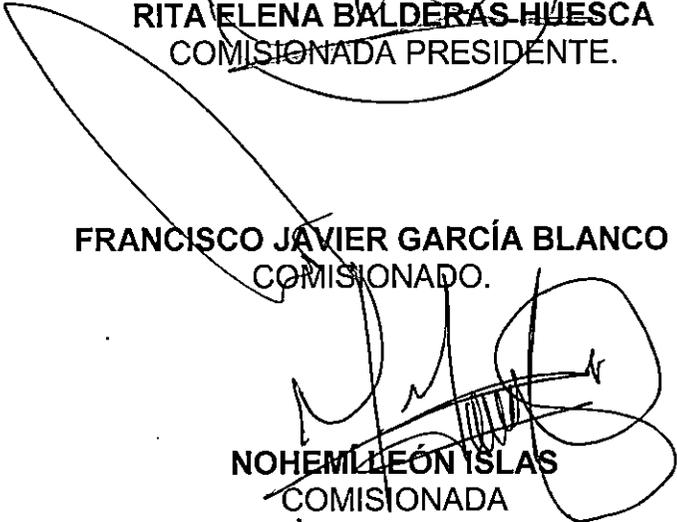
Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0926/2024/MAG/ RESOLUCIÓN